

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salen todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 561.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de José Gimeno (a) Recentas, natural de Tronchin, soltero, de 30 años de edad, de oficio sombrerero, lleva cédula personal expedida por la Alcaldía de su citado pueblo en 4 de Octubre de 1886, bajo el núm. 400, clase 11.^a; viste camisa blanca con rayas azules, pantalón oscuro de algodón, blusa de cretona entre oscura, faja negra de estambre, pañuelo á la cabeza de algodón negro, calzillas de estambre blancas, alpargatas pasadas á lo miñón; estatura regular, pelo negro, nariz aguileña, cara larga y barba poblada, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 12 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA
Y SANIDAD

Constando á esta Dirección general que en la provincia de Gerona el ganado de cerda padece la enfermedad epidémica del *pneumo typhus*, queda prohibida la venta de dicho ganado y de los embutidos en la citada provin-

cia, y la exportación á las demás del Reino. Se prohíbe también en los pueblos de la misma provincia que el ganado de cerda sea sacrificado para el consumo, excepción hecha de aquellos en que haya medio de que las carnes sean previa é inexcusablemente reconocidas con el microscopio para asegurarse de su perfecto estado de salud.

Encarece á V. S. este Centro la mayor actividad y severa vigilancia para que se cumplan inexcusablemente los preceptos contenidos en esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 562.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que en el día de ayer no ha celebrado sesión este Cuerpo provincial por no haber asistido más que los Sres. Satorras, Morera y Valls, y que tampoco ha podido celebrarla hoy por no haber concurrido más que los Sres. Satorras y Morera.

Y para que conste segun previene el artículo cincuenta y tres del Reglamento, extiendo este certificado, que visá el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, y del cual remito copia al Sr. Gobernador para los efectos que en aquél se determinan, en Tarragona á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Satorras V.

Núm. 563.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 4 de Febrero próximo pasado, ha comunicado á esta Delegación la orden circular siguiente:

«Con lamentable frecuencia viene observando esta Dirección general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautación y venta de bienes.

Sin pruebas, á veces, de género alguno, y otras con datos que sólo inducen una simple presunción de que puedan estar sujetos á la desamortización, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrogándose dichas dependencias, al hacer esta declaración y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte de la muy grave que resulta la infracción de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración Superior, son, ya la perturbación de los derechos de propiedad ó de posesión pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formación de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administración y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Dirección en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Concep-

túan, con error manifiesto, las Oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si éstos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquéllos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos, gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos, si, cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administración debe procurar con la mayor solícitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortización, y justificadas que sean, proceder á la enajenación de los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es sólo bajo la condición ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Dirección, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atención y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 12 de la Instrucción de 20

de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautación y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administración, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes del ramo, consultando, en su caso, con esta Dirección cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se hecha de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben proceder á toda incautación y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesión, han establecido dichas leyes, y llevan, finalmente, la perturbación de este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Dirección, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicación en los *Boletines oficiales*, prescrita en el número 1.º del artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1885, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de renir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebración, ya porque, desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquélla, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados, el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio, que el de decidir en un expediente de tramitación lenta, si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no pueden privarse de aquéllos, si tienen inscrito su derecho

en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que las incauciones y ventas hechas en esas condiciones, no sólo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas Oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no sólo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas, los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y, sólo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación, y cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento, de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de

leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar, sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la mas pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que sólo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También hecha de ver con mucha frecuencia esta Dirección, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y su prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí

sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.ª de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere; pues, aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aun á la incautación, de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindicán el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio escogitado por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones

que quedan expuestas; esta Dirección general ha acordado:

1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por éste Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquéllas se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías,

en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro

directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, interin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Todo lo cual se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Tarragona 7 de Marzo de 1888.—
El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal.

Núm. 564.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 29 de Febrero de 1888.

Fecha de la subasta.	Fecha de la adjudicación.	Nombres de los rematantes.	Clase de la finca.	Situación.	Procedencia.	Cabida.	Número del inventario.	Cantidad por que se adjudican. — Ptas. Cs.
23 de Diciembre de 1887.	29 de Febrero de 1888.	D. Antonio Serra.	Urbana.	Tortosa.	Estado.	50 metros 31 cents.	198	805
20 Id.	Id.	» Rodolfo Tarantino.	Id.	Id.	Id.	71 »	350	317
20 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	90 »	359	1.161
23 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	90 »	358	1.163
23 Id.	Id.	» Manuel Estrany.	Id.	Id.	Id.	61 » 20 »	208	1.251
23 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	115 »	200	1.745
23 Id.	Id.	» Pablo Panadés.	Id.	Id.	Id.	91 »	199	1.506
6 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	88 »	201	2.252
6 Id.	Id.	» Joaquín Magarolas.	Id.	Id.	Id.	71 »	371	530
46 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	89 »	227	1.551
9 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	91 »	452	853
9 Id.	Id.	» Bernardo Sacanella.	Id.	Id.	Id.	102 »	44	1.408
9 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	102 »	45	1.402
9 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	105 »	47	1.751
9 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	74 »	49	231
20 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	94 »	48	2.451
20 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	430 » 87 »	1059 al 63	585
23 Id.	Id.	» José Domingo.	Id.	Id.	Id.	109 » 46 »	448	341
23 Id.	Id.	» Juan Domingo Barberá.	Id.	Id.	Id.	90 »	349	491
23 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	90 »	348	421
23 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	87 » 80 »	207	1.922
20 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	112 » 78 »	206	1.950
20 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	80 » 43 »	473	316
20 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	71 »	399	441
6 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	87 »	479	408
6 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	73 »	219	451
20 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	95 »	221	821
9 Id.	Id.	» José Domingo.	Id.	Id.	Id.	103 » 46 »	442	301
6 Id.	Id.	» Domingo Gregorio Vidal.	Id.	Id.	Id.	121 » 75 »	429	2.007
6 Id.	Id.	» Angel Nicolau.	Id.	Id.	Id.	105 »	228	1.200
6 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	72 »	230	514
9 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	79 »	238	701
2 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	102 »	42	1.550
2 Id.	Id.	» Juan Abril.	Id.	Id.	Id.	86 » 88 »	432	510
23 Id.	Id.	» Rodolfo Tarantino.	Id.	Id.	Id.	94 »	328	720
6 Id.	Id.	» Cristóbal Nicolau.	Id.	Id.	Id.	70 »	202	1.290
23 Id.	Id.	» El mismo.	Id.	Id.	Id.	89 »	232	401
23 Id.	Id.	» José Nicolau.	Id.	Id.	Id.	50 » 75 »	209	1.120

Tarragona 5 de Marzo de 1888.—El Administrador, Salvador Ruiz.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Ha de proveerse una plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia de Solsona, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente se hace público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro el plazo de quince días, contaderos desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 9 de Marzo de 1888.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasíles.

Núm. 566.

Don Sebastian Balsell Perí, Alcalde constitucional de Gratallops.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, en este término municipal, para el año económico de 1888 á 89, se previene á todos los propietarios, vecinos y terratenientes, que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en esta Alcaldía por todo el presente mes de Marzo, con las escrituras que lo acrediten para su alta y baja.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este, lo hagan público para conocimiento de aquellos, en sus localidades.

Gratallops 1.º de Marzo 1888.—Sebastián Balsell.

Núm. 567.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja.

Para los efectos de los artículos 48 y 50 del reglamento de la Contribución territorial, se avisa á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos, dentro el plazo de quince días.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde residan terratenientes de esta, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los mismos.

Alforja 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 568.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiol.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se previene á los propietarios, vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos durante todo el mes de Marzo corriente, pues

espirado dicho plazo, no se admitirán reclamaciones.

Albiol 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Isern.

Núm. 569.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1888 á 89, se previene á los contribuyentes de este distrito municipal cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilella alta, Gratallops y La Figuera lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vilella baja 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Abelló.

Núm. 570.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García.

Formado por la Comisión el presupuesto adicional al ordinario de 1886 á 87, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes; pues pasados los cuales no se admitirá ninguna.

García 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Pons.

Núm. 571.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciurana.

Habiéndose terminado el proyecto de presupuesto adicional ordinario de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar del de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ciurana 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Alzamora.

Debiendo procederse en este pueblo á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1888 á 89, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten con los documentos que lo justifiquen á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Arbolí, Cornudella, Febró y Prades lo hagan público en sus respectivas localidades, para conocimiento de los interesados.

Ciurana 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Alzamora.

Núm. 572.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba.

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se avisa á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en sus riquezas que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que acrediten la operación de alta y baja; transcurrido el término prefijado no se atenderá reclamación alguna.

La Riba 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ramón Sans.

Núm. 573.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 48 y 50 del Reglamento vigente; se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito, que durante el corriente mes se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que en sus respectivas propiedades hayan ocurrido durante el año que cursa, á fin de formar el apéndice al amillaramiento vigente; también se hace público que durante el presente mes se procederá al recuento de la ganadería, admitiéndose las altas y bajas que legalmente requisitadas se produzcan.

Calafell 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Totosaus.

Núm. 574.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Colldejou.

Debiendo procederse en este pueblo á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1888 á 89, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Colldejou 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Rofes.

Núm. 575.

El Administrador de la Aduana de San Carlos de la Rápita

Hace saber: Que el día 31 del corriente, á las once de su mañana, ten-

drá lugar en dicha dependencia la venta en pública licitación de un bocoy de caña industrial del país, conteniendo 421 litros que han sido apreciados en 168'40 pesetas, que con 20 pesetas del envase componen un lote único de 188'40 pesetas.

No se admiten posturas inferiores á la tasación.

San Carlos 3 de Marzo de 1888.—Juan B. Capdequí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 576.

Don Hipólito Valdés y Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad de Valls y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pende expediente instado por Doña Teresa Rosell y Sans, viuda de Pablo Homs, vecina de esta ciudad, solicitando la reclusión definitiva de su hijo alienado Juan Homs y Rosell en el manicomio «Nueva Belén», de San Gervasio de Cassola, provincia de Barcelona.

En su virtud, se emplaza á los parientes de dicho alienado para que dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en méritos del referido expediente, á los efectos legales.

Dado en Valls á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Hipólito Valdés.—Ante mí, Luis Grau.

ANUNCIO.

Gasómetro Tarraconense.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de Administración de la misma ha acordado convocar para el día 31 del corriente, á las tres de su tarde, en el local de la nueva fábrica de gas, calle de Jaime I, la Junta general ordinaria de señores accionistas, en la que, además de otros asuntos, deberá tratarse del nombramiento de los señores que han de llenar las vacantes ocurridas en dicho Consejo de Administración.

Para asistir á la expresada Junta, que se constituirá y celebrará con los señores accionistas que concurran á la primera y única sesión que tendrá lugar, se servirán éstos recoger previamente en la Secretaría de esta Sociedad la correspondiente papeleta que contendrá el nombre del accionista y el número de acciones y votos que representa.

Tarragona 11 de Marzo de 1888.—P. A. del C. de A., el Presidente, S. Samá.—El Secretario, José de Rovira.